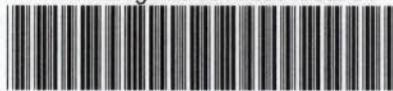




Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501382791



20175501382791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54013 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

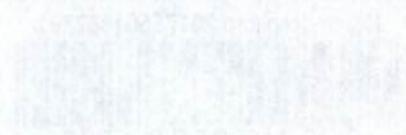
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. Subscription price, \$5.00 per annum in advance. Single copies, 15 cents.

Published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.



The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.



The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.



The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

The Journal of the American Medical Association is published weekly, except during the summer months, when it is published bi-weekly. The subscription price is \$5.00 per annum in advance. Single copies are 15 cents. The Journal is published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

013
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN N° DEL

5 4 0 1 3 2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, que establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 54013 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

HECHOS

El día 17 de julio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763389 al vehículo de servicio público, camioneta de placas TBZ280, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos”*, en concordancia con el código 519, esto es, *“ Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la empresa investigada se notificó en debida forma del contenido de la Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, término que inició el día 29 de agosto de 2016, y finalizó el día 09 de septiembre del mismo año, sin que se haya recibido por parte de la investigada los correspondientes descargos.

Lo anterior, toda vez que este Despacho observa que hasta el día 30 de septiembre de 2016, la empresa investigada presentó descargos en contra de la Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, escrito que se radico bajo el No. 2016-560-083207-2, pero que por encontrarse por fuera del término legalmente concedido, no podrá ser tenido en cuenta, y este Despacho procederá entonces a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte No.13763389 del 17 de julio de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo, siendo pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (...)"

Que como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La no conducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".¹

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".²

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los

¹ DEVIS HECHANDIA H, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

² DEVIS, op. Cit., pág. 343

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación, esto es, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763389 del 17 de julio de 2015, presenta suficientes elementos para considerarse conducente, pertinente y útil, ostentando elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, pues así mismo no se allegaron a tiempo más pruebas que pudieran desvirtuar dichos hechos o que requieran aclaración adicional.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, mediante Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código 519, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto No. 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 54013 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)

De la misma manera es aplicable al caso que nos ocupa, lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, a saber:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

RESOLUCIÓN N°

del

5 4 0 1 3

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015, enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1°. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"

Por lo anterior, es la Empresa la que debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo que ya se ha manifestado, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Que respecto a la falta debida de motivación, es pertinente señalar que la misma se presenta cuando la situación, en este caso, de una infracción a las normas regulatorias del transporte terrestre automotor, se revela inexistente, o que existiendo, haya sido calificada erradamente desde el punto de vista jurídico, situación que como se ha venido mencionado en el contenido del presente acto, y teniendo en cuenta los elementos probatorios, no es posible aplicar al caso concreto, toda vez que como se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba, quien impugna un acto administrativo bajo esta clase de argumentos, tiene la obligación de demostrarlo, y es la parte investigada la que no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido sin algún mérito, pues finalmente el cargo formulado en el acto administrativo de apertura e investigación, corresponde y guarda relación con lo señalado en el correspondiente Informe Único de Infracción de Tránsito.

RESOLUCIÓN N° 54013 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Que el Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales que se deben cumplir las empresas por intermedio de sus automotores para que se preste el servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su articulado, los diversos documentos que soportan la operación del servicio en cada una de sus modalidades.

Sin embargo, una vez analizado el caso en particular, en atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo a lo reglamentado en las normas superiores y administrativas, este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal una conducta reprochable demarcada en la norma.

Que para el caso que aquí nos compete, y después de verificar la información consignada en el IUIT 13763389 del 17 de julio de 2015, es preciso indicar que aunque el policía de tránsito demarco en la casilla 7 "CODIGO DE INFRACCION" el código 587, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"; en concordancia con el código 519, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", este Despacho evidencia que existe un error en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa, toda vez, que se encuentran de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario que de acuerdo al principio constitucional, el suscrito solo tendrá en cuenta para proferir fallo dentro del presente proceso, pues considera que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Lo anterior, porque una vez analizadas las observaciones detalladas en la casilla 16 del Informe Único de Transporte, esta Delegada encuentra que las mismas no señalan como tal una conducta reprochable, pues si bien es cierto en dicha casilla se señala: "(...) transporta al señor Ernesto Huertas, (...), y a la señora Jhoana Fancetti Vargas, desde la Carrera 19 con Calle 18, hacia el Aeropuerto El Dorado, y NO figuran en el Extracto de contrato (...)", no es menos cierto que las mismas para este Despacho, describan la conducta que pretendía dar a conocer el policía de tránsito, pues siguiendo el correspondiente informe, se describe una conducta que no es reprochable por la norma, toda vez que este Despacho observa que las circunstancias respecto a que dichos pasajeros no se encontraran relacionados en el respectivo Extracto del Contrato, no se encuentra estipulada dentro de los requisitos que debe contener dicho documento, pues a pesar de que el Extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales que sustentan la prestación del servicio, la Resolución 1069 de 2015, ha sido clara en señalar cada uno de los datos que debe contener este documento, a saber:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)"

En este sentido, se entiende que dentro de la Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual se dio la apertura de una investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T 830122871-3, existe un vicio de voluntad, que fue encausado por el conocimiento equivocado de la normatividad a aplicar con relación a la conducta reprochable descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13763389 del 17 de julio de 2015.

Por lo tanto, es pertinente señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos, debe señalarse con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, en donde se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de especial, situación que no logro aplicarse en esta oportunidad para el IUIT que nos asiste, motivo por el cual, este Despacho no encuentra pertinente continuar con la misma, dejando claro por tanto, que no existe conducta reprochable alguna por la que este Despacho entre a sancionar, toda vez que pudo presentarse una equivocada interpretación de la norma, error que recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso.

Así las cosas, en vista de que no es congruente la imposición de la infracción, con la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política, en el cual, las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, procede a exonerar la empresa investigada, toda vez, que este Despacho evidencia la inadecuada concordancia entre los códigos con los cuales se demarcan hechos reales pues no se encausan en la realidad.

Por consiguiente y en base del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T 830122871-3, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 13763389 del 17 de julio de 2015, razón por la cual este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, toda vez que no existen elementos suficientes que adviertan que la conducta reprochable pudiera ser tipificada, por lo tanto este Despacho procede a exonerar a la empresa investigada de los cargos, y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN N° 54013 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT.830122871-3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, en atención a la Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, código de infracción 587, en concordancia con el código 519, atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 37580 del 05 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

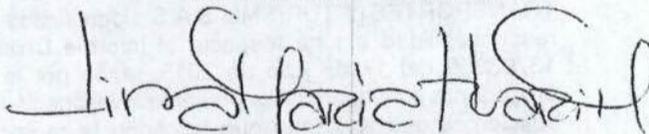
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT. 830122871-3, en su domicilio principal ubicado en la Transversal 76 No. 46 – 77 de la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, 54013 20 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Nasly Kusponza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones de Transporte (UIT)
Revisó: Mariol Loatza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (UIT)

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0001284161 |
| Identificación | NIT 830122871 - 3 |
| Último Año Renovado | 2017 |
| Fecha Renovación | 20170331 |
| Fecha de Matrícula | 20030625 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 15000000.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 1345000.00 |
| Ingresos Operacionales | 112705015.00 |
| Empleados | 1.00 |
| Afiliado | No |



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos
- * 9311 - Gestión de instalaciones deportivas

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | TV 76 NO. 46 77 |
| Teléfono Comercial | 7436770 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | TV 76 NO. 46 77 |
| Teléfono Fiscal | 3158946200 |
| Correo Electrónico | jystransportesltida@yahoo.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
| | | J & S TRANSPORTES EXPRESOS LTDA | CALI | Agencia | | | | |

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

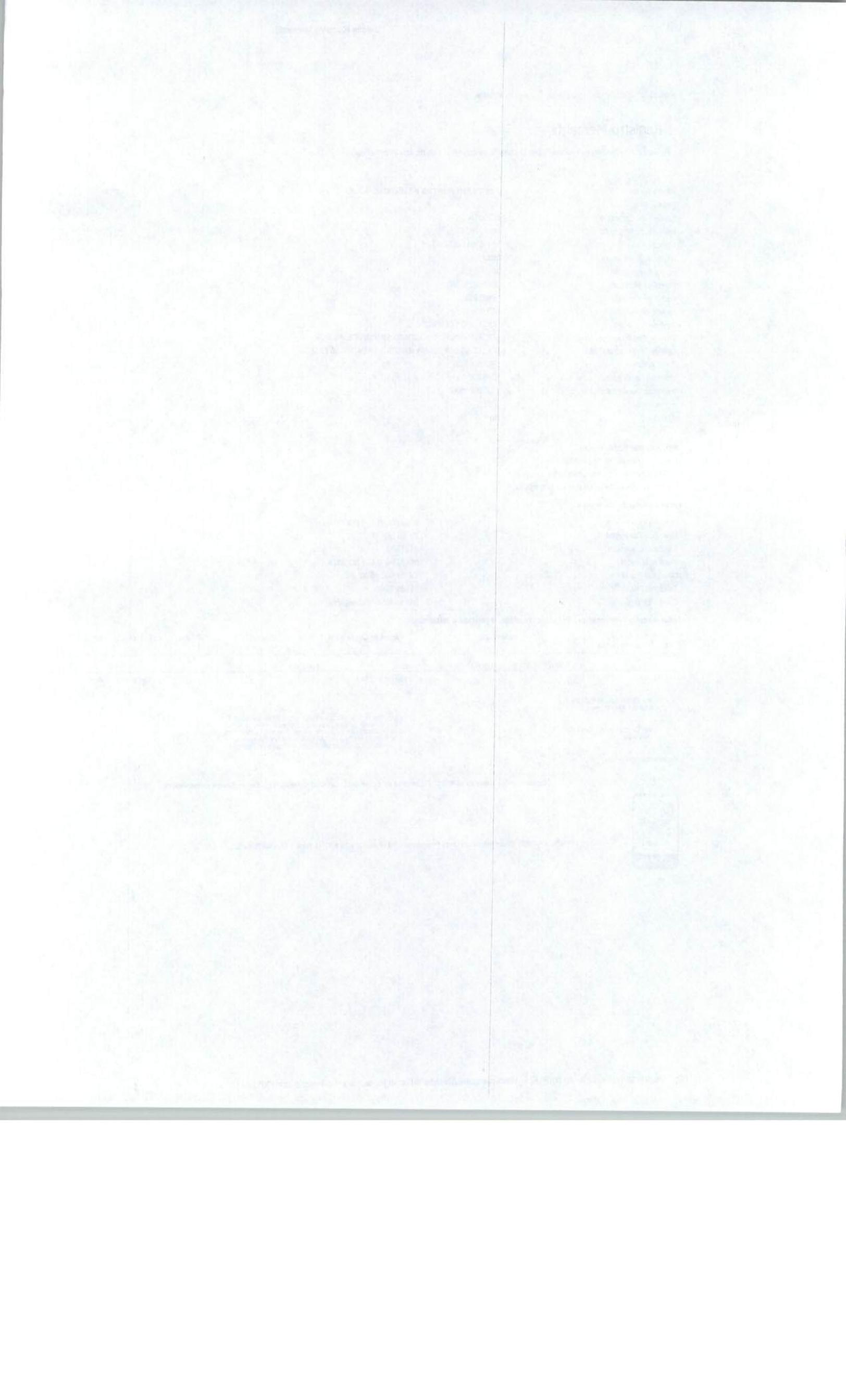
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)

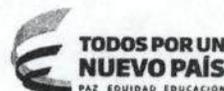


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501294131



Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54013 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



OFFICE OF THE DEAN

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS

U.S.A.

1912

OFFICE OF THE DEAN

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS

U.S.A.

1912

OFFICE OF THE DEAN

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS

U.S.A.

1912

OFFICE OF THE DEAN

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS

U.S.A.



| | | | |
|--|--|--|--|
| Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | | Fecha 1: DIA, MES, AÑO <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada | |
| <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado | | Fecha 2: DIA, MES, AÑO | |
| Nombre del distribuidor: Arnaldo Bustos C.C. 93.477.216 | | | |
| Centro de Distribución: 88 NOV 2017 | | | |
| Observaciones: el pedido | | | |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.superttransporte.gov.co

REMITENTE
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062817-6
 DG 25 G 85 A 55
 Línea Nro. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.
 Dirección: TRANSVERSAL 76 No 46-77
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: HN854459321CO

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES S.A.S.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: HN854459321CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.
 Dirección: TRANSVERSAL 76 No 46-77
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111071279
 Envío: HN854459321CO

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.
 Dirección: TRANSVERSAL 76 No 46-77
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111071279
 Envío: HN854459321CO

